

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) en el presente caso, lo que correspondería por parte del recurrente es explicar cómo es que la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, lo condujo a ocasionar la resolución del Contrato N° 195-2018-MDK/ABA, derivado del procedimiento de selección, de modo que haga justificable la redención de la sanción”.*

Lima, 10 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 10 de febrero de 2023, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3240/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción, formulada por la empresa LENUS S.A.C., respecto de la sanción que se le impuso mediante la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, modificada por la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 195-2018-MDK/ABA, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDK-CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra *“Afirmado de camino carrozable Caseríos Quirichima - Yuractucto - Saucepampa - San Gregorio - Pamaca -Lutopampa - Mitobamba, distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe - región Lambayeque”*, convocada por la Municipalidad Distrital de Kañaris, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, sancionó a cada una de las empresas COLONIA - INGENIEROS S.A.C., CONSTRUCTORA CORELLAMA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y LENUS S.A.C., integrantes del Consorcio R&M, en lo sucesivo el **Consorcio**, por un periodo de diez (10) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 195-2018-MDK/ABA, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDK-CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra *“Afirmado de camino carrozable Caseríos Quirichima - Yuractucto - Saucepampa - San Gregorio - Pamaca -Lutopampa - Mitobamba, distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe - región Lambayeque”*, en adelante el **procedimiento de selección**; convocado por la Municipalidad Distrital de Kañaris, en lo sucesivo la Entidad, infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

- Mediante Escritos N° 1, presentados el 21 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, las empresas COLONIA - INGENIEROS S.A.C. y LENUS S.A.C., interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020.

Los recursos antes referidos, fueron atendidos mediante la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020¹, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal los declaró fundado en parte los recursos impugnatorios interpuestos, modificando la sanción impuesta en contra de las mencionadas empresas, imponiéndose a cada una de ellas, ocho (8) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

- Mediante escrito s/n², presentado el 4 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa LENUS S.A.C., solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020.

Dicha solicitud, fue atendida mediante la Resolución N° 03126-2022-TCE-S1 del 19 de setiembre de 2022, en la cual la Primera Sala del Tribunal declaró improcedente la referida solicitud, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar su solicitud cuando se hayan establecido tales condiciones.

- Mediante escrito s/n, presentado el 4 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa LENUS S.A.C., en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, modificada por Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

¹ Documento obrante a folios 33 al 54 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 55 al 90 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

- i) Su representada cumple con todos los supuestos normativos previstos para redimir íntegramente la sanción, siendo que:
 - Cumple con todos los supuestos normativos previstos para redimir íntegramente la sanción.
 - La sanción que se busca redimir no es de multa ni de inhabilitación definitiva.
 - La sanción impuesta en la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre del 2020, es la primera y única que ha recaído sobre su representada, por haber incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - La imposición de sanción se dio durante el estado de emergencia nacional, producida por la COVID 19.
 - La infracción cometida fue producto de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.
- ii) Adjunta constancia Remype impresa del portal del Ministerio de Trabajo, con el cual se acredita que su representada es una micro empresa desde el 26 de octubre de 2012 hasta la actualidad.
- iii) Solicita se declare procedente la aplicación del régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, debiendo tener en cuenta que su representada a la fecha ha cumplido parte de la sanción.

5. Mediante Decreto del 12 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Recurrente.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por el Recurrente, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta mediante la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, modificada por Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, en adelante la **Ley modificada**, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento modificado**, incorporando la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)." (subrayado y resaltado es agregado)

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor acredita, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. De la revisión de la documentación remitida por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de cometer la infracción y de presentar la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe ser debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

En este punto, es importante precisar que el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de acoger la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

- a) ***No se le haya otorgado la redención de la sanción***
7. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, el recurrente no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.
- b) ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva***
8. De la solicitud de redención presentada por el recurrente, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, modificada por Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020, por la que se le impuso sanción de inhabilitación temporal por el periodo de ocho (8) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 195-2018-MDK/ABA, derivado del procedimiento de selección; tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la comisión de la referida infracción.

Por tanto, se aprecia que no se ha solicitado redimir una sanción de multa ni de inhabilitación definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

c) **La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

9. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el recurrente, cuenta con un (1) antecedente de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente registro:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
13/10/2022	13/05/2023	8 MESES	2201-2020-TCE-S1	09/10/2020	EL 23.10.2020 SE NOTIFICÓ AL OSCE, LA RES. 01 DEL 15.10.2020 DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS (EXP. N° 313-2020-80-0101-JR-CI-01) QUE RESUELVE DECLARAR PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO EN LA FORMA DE INNOVAR SOLICITADA POR LENUS S.A.C., SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 8 MESES ORDENADA CON RES. 1958-2020-TCE-S1 Y 2201-2020-TCE-S1. / EL 17.03.2022 VIGENTE A PARTIR DEL 21.03.2022 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES 03 DE 16.03.2022 DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS C.S.J. DE AMAZONAS (EXP N° 00313-2020-80-0101-JR-CI-01) RESOLVIENDO DECLARAR NULA LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA CON RES. 01, RECOBRANDO EFECTOS LA RES. 1958-2020-TCE-S1 Y 2201-2020-TCE-S1 / EL 20.04.2022 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON EL OFICIO N° 254-2022-JCP-CH-CSJAM/PL DE FECHA 20.04.2022 DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS CSJ DE AMAZONAS (EXP N° 00313-2020-80-0101-JR-CI-01) HACIENDO DE CONOCIMIENTO LA RES. 04 Y 05 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN CONTRA LA RES. 03 QUE DECLARÓ NULA LA MC, SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LA MISMA HASTA QUE SE RESUELVA, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 8 MESES ORDENADA CON RES N° 1958-2020-TCE-S1 Y 2201-2020-TCE-S1/EL 12.10.22 VIGENTE A PARTIR DEL 13.10.22 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES 10 DE 11.10.22 DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE DE AMAZONAS (EXP N°00313-2020-80-0101-JR-CI-01) QUE RESUELVE ANULAR LA MEDIDA CAUTELAR, RECOBRANDO EFECTOS LA RES. 1958-202-TCE-S1 Y 2201-TCE-S1.	TEMPORAL

Es decir, la única sanción impuesta al recurrente es la que solicita redimir.

d) **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.**

10. Considerando que la sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, modificada por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020, se aprecia que ésta fue impuesta durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19.

e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

11. La presente condición exige que haya una relación de causalidad entre la crisis sanitaria que afectó las actividades productivas o de abastecimiento del recurrente, y la infracción administrativa que cometió.

Por esta razón, corresponde al recurrente acreditar en su solicitud de redención que dicha situación se produjo.

12. En este punto, el Recurrente como parte de su solicitud de redención presentada al Tribunal, solo ha requerido que se aplique la redención de la sanción impuesta, debido a que fue sancionado durante el estado de emergencia nacional, y cometió infracción por primera vez.

Sobre ello, corresponde precisar que, el supuesto analizado en el presente acápite, exige determinar si, como consecuencia de la afectación de sus actividades productivas, se generó la comisión de la infracción; razón por la cual, en el presente caso, lo que correspondería por parte del recurrente es explicar cómo es que la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, lo condujo a ocasionar la resolución del Contrato N° 195-2018-MDK/ABA, derivado del procedimiento de selección, de modo que haga justificable la redención de la sanción. Sin embargo, ello no ha ocurrido.

Por tal razón, lo indicado por el Recurrente, no resulta suficiente para acreditar el requisito exigido en la norma, debiendo desestimarse lo alegado.

13. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción presentada por el Recurrente, puesto que no ha cumplido con acreditar todas las condiciones establecidas en el Reglamento modificado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00701-2023-TCE-S1

Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **LENUS S.A.C. con R.U.C. N° 20600263375**, respecto de la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, modificada por Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.